

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Dirección General
de Justicia

SERVICIO JURÍDICO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Informe núm. 336/2018

Tercería de mejor derecho 2018/0010

Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias

El Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias remite para informe el expediente relativo a la tercería de mejor derecho formulada por "BANCO DE SABADELL, S.A.", frente al embargo decretado por el Área de Recaudación del Ente en el procedimiento de apremio seguido contra "BIOGAS FUEL CELL, S.A.".

En respuesta al informe solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 20/1997, de 20 de marzo, por el que se regula la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico del Principado de Asturias, y en el artículo 120 del Reglamento General de Recaudación, la Letrada que suscribe emite su parecer en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES

Primero.- Dentro del procedimiento de apremio seguido contra "BIOGAS FUEL CELL, S.A.", con fecha 17 de enero de 2018, el Área de Recaudación dictó diligencia de embargo sobre las cuentas abiertas en entidades de crédito nº ES52 0081 5652 11 0000234433 y ES79 0081 5652 19 0000311931.

Segundo.- Así las cosas, el 13 de julio de 2018 "BANCO DE SABADELL, S.A." interpuso tercería de mejor derecho contra el embargo referido, alegando que los saldos totales de las cuentas embargadas están pignorados a su favor en garantía de varios avales y de un contrato de préstamo hipotecario otorgado al deudor el 11 de diciembre de 2014, conforme acredita con dos pólizas de pignoración de valores intervenidas notarialmente de fechas 13 de marzo de 2011 y 12 de julio de 2013.

Tercero.- El Área de Servicios Generales del Ente Público de Servicios Tributarios ha emitido informe proponiendo la estimación de la tercería respecto de las obligaciones derivadas de los avales y su desestimación respecto del préstamo hipotecario, por entender que de la documentación aportada por la entidad reclamante no se desprende que las obligaciones derivadas de dicho contrato estén amparadas por la garantía prendaria.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera.- El artículo 77 de la Ley General Tributaria formula la preferencia general de los créditos tributarios, estableciendo que: *"La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores, excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 y 79 de esta Ley"*.

Concluyendo la doctrina del Tribunal Supremo, tras la modificación de la Ley General Tributaria de 1963 operada por la Ley 25/1995, de 20 de julio, entre otras, en Sentencia 1089/2004, de 19 noviembre, (RJ\2004\7243), que: *"... ha de entenderse ahora que el artículo 71 (actual artículo 77 de la Ley General Tributaria de 2003) atribuye a la Hacienda Pública, para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, una preferencia ilimitada objetivamente y limitada subjetivamente sólo frente a acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otros derechos reales inscritos en el correspondiente registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo registro el derecho de aquélla."*

Segunda.- En el presente caso, los créditos cuya preferencia reclama la tercerista están garantizados con prendas ordinarias constituidas sobre derechos de crédito. Ello determina que -tal y como se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2009 y se desprende de la doctrina contenida en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 18 de marzo de 2008 (BOE 29/3/2008)- para que el acreedor pignoraticio goce de prelación frente a la Hacienda Pública, es necesario que la garantía se haya constituido en documento público de fecha anterior a la diligencia de embargo y que se notifique al deudor del crédito pignorado, equivaliendo la notificación al desplazamiento posesorio, sin que resulte exigible su inscripción registral.